

A. Si hubiere denunciante:	
Al denunciante.....	60%
A los aprehensores.....	25 „
A los empleados de la Comandancia de la Zona de Gendarmería fiscal correspondiente ó, en su caso, á los de la oficina federal de Hacienda.....	15 „
Correspondiendo:	
Al Comandante de la Zona ó al Jefe de la oficina de Hacienda.....	8 „
Al empleado que practique el reconocimiento.....	7 „
B. Si no hubiere denunciante:	
A los aprehensores.....	85 „
A los empleados de la Comandancia de la Zona de Gendarmería fiscal correspondiente ó, en su caso, á los de la oficina federal de Hacienda, en la misma proporción que establece el párrafo A de este inciso.....	15 „
III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guardacostas:	
A. Si hubiere denunciante:	
Al denunciante.....	60 „
Al Comandante.....	10 „
A la oficialidad.....	10 „
A la tripulación.....	20 „
B. Si no hubiere denunciante:	
Al Comandante.....	25 „
A la oficialidad.....	25 „
A la tripulación.....	50 „

Artículo 665. El producto de los derechos adicionales que causen las mercancías en los casos previstos por la fracción II del artículo 508 y por el artículo 510, ya se trate de importación ó bien de exportación de mercancías, se dividirá de la manera siguiente:

I. Si hubiere denunciante:	
Al denunciante.....	50%
Al vista del despacho.....	20 „
Al administrador de la aduana.....	10 „
Al contador de la aduana.....	5 „
Al comandante del Resguardo.....	5 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	10 „
II. Si no hubiere denunciante:	
Al vista del despacho.....	55 „
Al administrador de la aduana.....	20 „
Al contador.....	10 „
Al comandante del Resguardo.....	5 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	10 „

III. El vista jefe, en las aduanas en que exista este empleado, tendrá participación en el producto de todas las aprehensiones que se hagan en la revisión de las mercancías. Esta participación se deducirá de la que corresponda al vista del despacho y consistirá, si hubiere denunciante, en el 10% del producto de los derechos adicionales, deducidas las cantidades que señala el artículo 663; y, si no hubiere denunciante, en el 15% del citado producto.

IV. En las aduanas de 1ª y 2ª categoría, la participación que este artículo concede á los administradores, contadores y comandantes del Resguardo, se aplicará en su totalidad á la cuenta de "Depósitos," establecido por el decreto de 22 de Febrero de 1900.

Artículo 666. El producto del derecho adicional que causen las mercancías en el caso previsto por la fracción I del artículo 509, se dividirá como sigue:

A la cuenta de "Depósitos" establecida por el decreto de 22 de Febrero de 1900.....	70%
Al vista del despacho.....	20 „
Al fondo de gastos y gratificaciones.....	10 „

Artículo 667. En todos los casos no expresados en este capítulo, la distribución del producto de los derechos adicionales, y el de las multas que se impongan con arreglo á esta ley, se hará conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

Artículo 668. Los administradores, contadores y comandantes del Resguardo, que tienen señalada en esta ley la parte que debe corresponderles en el reparto del producto de los derechos adicionales, no pueden figurar como denunciante en la distribución; pero sí como aprehensores.

Artículo 669. La parte del producto de los derechos adicionales, ó en su caso, el de las multas correccionales, que corresponda á los administradores, contadores, vistas, comandantes del Resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de descubrirse la infracción.

Artículo 670. La distribución á los partícipes no se verificará en ningún caso, sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la aprobación de la Secretaría de Hacienda comunicada por la Dirección de Aduanas ó la de ésta última, cuando así corresponda; quedando, entretanto, en calidad de depósito, el producto de las multas y de los derechos adicionales ó el del remate de las mercancías.

Artículo 671. A la cuenta de "Gastos de aprehensiones y gratificaciones á los empleados inferiores de las aduanas," se aplicarán las cantidades destinadas á ese objeto, y á la misma cuenta se cargarán provisionalmente todos los gastos que tengan que erogarse en la aprehensión de mercancías, verificándose el reintegro correspondiente ya sea tomándolo del importe de los derechos adicionales que se hayan enterado por los efectos aprehendidos, ó bien deduciéndolo del producto del remate de éstos, en los términos que previene el artículo 657.

Artículo 672. La distribución del saldo que arroje, al finalizar cada año fiscal, la cuenta de "Gastos de aprehensiones y gratificaciones, etc.," se sujetará á los procedimientos siguientes:

I. Las aduanas formarán un proyecto de distribución entre los empleados inferiores de las mismas y sus resguardos, en proporción á los sueldos que cada uno disfrute, é informará quiénes se distinguieron por su dedicación, aptitud y buena conducta.

II. Para formar el proyecto de distribución, las aduanas tendrán presente que no deben considerarse en él los empleados de las secciones aduaneras de despacho; los de las aduanas que disfruten sueldo mayor de \$1,000.10 anuales; los que tengan nombramiento de empleo para cuyo desempeño deban caucionar su manejo, cualquiera que sea el sueldo que disfruten; los que, por motivo de sus empleos ó comisiones fijas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, tengan acción á obvenciones (salvo los que designen los administradores para confrontar los documentos con la carga ó los documentos entre sí), aun cuando su sueldo sea menor de \$1,000.10 anuales; los que hayan sido destituidos antes de la fecha en que se forme el proyecto de distribución y, por último, los individuos del personal de las falúas y los destinados al servicio doméstico en la clase de mozos de oficio.

III. En el mismo proyecto de distribución se harán constar los empleados de las aduanas (incluso los conserjes ó porteros) que gocen de un sueldo hasta de \$1,000.10 anuales y que no estén comprendidos en la fracción precedente; los que, teniendo un sueldo no mayor que el expresado, desempeñen funciones que exijan caución de manejo, pero sin derecho á percibir obvenciones y los que, teniendo la citada condición respecto de la cuantía de su suel-

do, sin ninguna de las excepciones, fallezcan en el transcurso del año fiscal respectivo ó se separen del servicio por renuncia aceptada sin nota desfavorable. Los meritorios sin sueldo ni gratificación serán considerados también en la distribución tomándose por base para la parte que deba asignárseles la cantidad de \$360.00 que será el sueldo fijo con que deban aparecer.

IV. Al computar el tiempo de servicios, se deducirán los períodos de licencia con sueldo ó sin él que hayan disfrutado los interesados; y por lo que respecta á los que hubiesen fallecido ó se hubieren separado por renuncia aceptada sin nota ni observación desfavorable, se les computarán sus servicios hasta el día de la defunción á los primeros y hasta el de su separación á los segundos.

V. Los empleados que, según los informes de los administradores, se hayan distinguido por su dedicación, aptitud y buena conducta, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VI. Las aduanas sujetarán el proyecto al modelo que formule la Dirección del Ramo y sólo podrán hacer efectivo el reparto cuando la misma oficina les haya comunicado su aprobación.

Artículo 701. Todos los gastos de maniobra y precinto de bultos serán por cuenta de los interesados, quienes proporcionarán, además, el alambre para precintar y satisfarán á la aduana el valor de los sellos de plomo, á razón de cinco centavos cada uno. Los interesados podrán suministrar también los plomos para sellar y en este caso no se les hará cobro alguno.

Artículo 702. Para los efectos de esta ley, se reputarán como mercancías extranjeras todas las que se hagan aparecer con tal carácter por medio de envases, marcas ó rótulos, aun cuando sean productos ó manufacturas de origen nacional.

Artículo 703. La importación de mercancías extranjeras bajo la forma de bultos postales, se sujetará á lo dispuesto en las Convenciones relativas y en los reglamentos que expida el Ejecutivo.

Artículo 704. La Secretaría de Hacienda, por consideraciones de equidad podrá reducir y aun condonar el monto de los derechos adicionales que se causen conforme á esta ley, así como el de las multas en que se incurra con arreglo al mismo ordenamiento.

#### ARTICULO 2º

Se derogan los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente: 63, 102, 105, 126, 195, 196, 198, 199, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 218, 246, 247, 253, 268, 320, 335, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 375, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 461, 465, 474, 480, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 673 y 674, así como los modelos números 19, 24, 28, 29, 38, 39 y 50 de la misma Ordenanza; y todas las leyes, circulares y demás disposiciones que se opongán, en todo ó en parte, al cumplimiento de las prevenciones del presente decreto.

#### ARTICULO 3º

El Ejecutivo refundirá en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, las determinaciones de este decreto y las demás que se hayan expedido con relación al servicio aduanero de la República.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo y se sujetarán á sus prevenciones las mercancías que estén pendientes de despacho en el citado día, aun cuando su importación se haya verificado en cualquiera fecha anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 29 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» 29 de Marzo de 1904.

#### NUMERO 206.

Marzo 29.—Contrato celebrado con Angel Vivanco, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.— Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en conjunto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Vivanco, Apoderado del C. Sebastián B. de Mier, para la construcción de un ferrocarril en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Artículo 1º Se autoriza al C. Sebastián B. de Mier, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de la Hacienda de Atlamaxac, ubicada en el Distrito de Alatriste, Estado de Puebla, termine en un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano entre las Estaciones de Guadalupe y Apizaco, Estado de Tlaxcala.

Queda facultado el concesionario para prolongar la línea hasta Zacatlán, Estado de Puebla, en la inteligencia de que se le fija el plazo de tres años para que dé aviso á la Secretaría si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Artículo 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía á los cinco años.

En el caso de que el concesionario opte por prolongar la línea hasta Zacatlán, deberá quedar dicha prolongación terminada dentro del plazo de tres años contados desde la fecha en que termine la construcción de la vía principal.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de una las tres clases que establece el artículo 8º de la citada Ley sobre Ferrocarriles, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos del trazo.